

Mediante Memorándum Electrónico N° 00005-2011-305002 de la Oficina del Proyecto de Nuevo Proceso de Despacho Aduanero se formula una consulta a fin de determinar si se configura la infracción establecida en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas (LGA), en el caso que los depósitos temporales de Envíos de Entrega Rápida (EER) no cumplan con el procedimiento de transmitir a la Administración el ingreso de la carga al almacén (ICA).

La transmisión electrónica de la información de la carga ingresada a un almacén, se encuentra establecida en el artículo 163° del Reglamento de la LGA, aprobado con Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, como una obligación general de los almacenes aduaneros, sujeta a las regulaciones especiales que disponga la Administración.

En tal sentido, el artículo 163° antes mencionado, faculta a la Administración para establecer, vía procedimiento, la información que debe ser transmitida en relación al ingreso de la mercancía al almacén. Es así, que para el caso de la carga general en el Procedimiento de Manifiestos - INTA-PG.09, se establece la obligación del almacén aduanero de transmitir la información referente al ICA; y, para el caso de los EER se regula en el Procedimiento General Envíos de Entrega Rápida - INTA-PG.28.

El numeral 9) del inciso a) del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.28, conforme a lo establecido por el Reglamento EER en su artículo 10°¹, establece que cuando la totalidad de bultos haya ingresado al depósito temporal EER, éste registra en el portal web de la SUNAT:

- a) la totalidad de traslados realizados;
- b) fecha y hora de ingreso a su recinto.

En tal sentido, si bien el artículo 48° del Reglamento de la LGA dispone que son de aplicación a los depósitos temporales que presten el servicio de almacenamiento de EER las obligaciones de los almacenes aduaneros previstos en la Ley, en el caso específico de la información del ingreso de la carga a sus recintos, por delegación expresa del artículo 163° del Reglamento de la LGA, la información que debe transmitir se encuentra regulada por el numeral 9) del inciso a) del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.28 mencionado en el párrafo precedente y no por el procedimiento de manifiesto que regula el caso de la carga general y no el caso específico de los EER.

¹ Artículo 10°.- La responsabilidad aduanera del transportista o su representante en el país cesa en el punto de llegada, con la entrega de los envíos al depósito temporal autorizado para envíos. Este depósito temporal traslada los bultos directamente del punto de llegada hacia su recinto, debiendo transmitir electrónicamente a la Administración Aduanera la fecha y hora de salida del punto de llegada e ingreso a su recinto. No procede el traslado de este depósito a otro.

Es decir, se establece un procedimiento distinto y especial para los EER que no comprende la obligación de transmitir electrónicamente el ICA, sino únicamente la fecha y hora de ingreso del EER al almacén.

En consecuencia, la transmisión del ICA si bien se encuentra establecida como obligación de los almacenes aduaneros en la normatividad general, en el caso de los depósitos temporales de EER, la norma especial aplicable no la contempla, por lo que no resulta exigible legalmente como obligación a los operadores de este régimen especial, ni tampoco consecuentemente imputable su incumplimiento.

Por lo expuesto, en cuanto a la consulta referida a la determinación de la infracción establecida en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la LGA, en el caso que los Depósitos Temporales de EER no cumplan con el procedimiento de transmitir a la Administración el ICA, consideramos que no se estaría configurando el supuesto establecido en el tipo infraccional, puesto que la referida obligación no les ha sido requerida a dichos operadores.

En cuanto a la configuración de las infracciones establecidas en el inciso f) del mismo artículo 192° de la LGA para los almacenes aduaneros, se aprecia que ninguna se encuentra referida a la transmisión del ingreso de la carga al almacén, por lo que las infracciones tipificadas en este inciso tampoco resultan aplicables al supuesto en consulta.

Atentamente.